A QUIEN PUEDA INTERESAR

Asunto.: Facultades para suscribir Convenios — Alcaldes Municipales.

Cordial saludo,

Frente al Acuerdo de Facultades de Concejo Municipal para suscribir convenios, me permito precisar que no se cuenta con éste, como quiera que el Alcalde Municipal de Chiscas se encuentra facultada para la celebración de contratos y convenios, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, en atención a las siguientes consideraciones, así:

1, El artículo 315 de la Constitución Política le asigna al alcalde municipal la función de dirigir la acción administrativa del municipio y garantizar la prestación de los servicios a su cargo; además, como representante legal del municipio y responsable de la ejecución presupuestal, le corresponde suscribir los contratos y convenios que requiere el ente local.

2- Ahora bien, la autorización del Concejo Municipal SOLO será necesaria en los casos expresamente señalados en el parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que exige siempre la autorización para determinados contratos.

Chiscas un lugar MAGICO para soñar

En este sentido, la referida normativa dispone lo que se describe seguidamente, así:

"Parágrafo 4". De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley." (Subraya y negrita nuestras).

3- La anterior postura fue respaldada por el Honorable Consejo de Estado, órgano colegiado que determinó que:

"debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, que los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo en dos casos: (i) cuando así lo haya previsto la ley; y (ii) cuando así lo haya dispuesto el concejo municipal expresamente mediante acuerdo."(CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Radicado número: 11001-03-06-000- 2014-00285-00 (2238))(Subraya y negrita nuestras).

Así, reitera el mismo CONSEJO DE ESTADO que:

"De este modo, en caso de silencio de la ley o en ausencia de acuerdo que someta un determinado contrato a autorización previa del concejo municipal, habrá de entenderse que el alcalde puede celebrarlo, sin necesidad de tal autorización, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual."

Teniendo en cuenta que el Acto Administrativo a celebrar no está determinado por la ley 1551 de 2012, como de necesaria autorización del Concejo Municipal y no está reglamentado por el Concejo Municipal de Chiscas Boyacá en los mismos términos, es concluyente señalar que no se requiere autorización para celebrar dicho acto. En atención a las anteriores acepciones,

Me permito reiterar que el Alcalde Municipal de Chiscas- Boyacá se encuentra plenamente facultada para la celebración de contratos, sin necesidad de estar autorizada por el Concejo Municipal para tales fines.

Atento a cualquier inquietud al respecto,

REINALDO TORRES
Alcalde Municipal

Elaboró: Efraín B. Cely